ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
GIJON

SENTENCIA: 00085/2024
JDO. DE LO SOCIAL N. 2
GIJON
-
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N GIJON - PLANTA 1ª
Tfno: 985 17 55 59/ 60/ 61
Fax: 985 17 69 98
Correo electrónico: juzgadosocial2.gijon@asturias.org
NIG: 33024 44 4 2023 0002667
ILE IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000663 /2023
Procedimiento origen: /
Sobre IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL
DEMANDANTE/S D/ña: UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT ASTURIAS
ABOGADO/A: DAVID DIEGO RUIZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
DEMANDADO/S D/ña: COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, UNION SINDICAL OBRERA , LISTA INDEPENDIENTE DE DUPONT ASTURIAS , PERFOMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L.
ABOGADO/A: MONICA CAPIN PRIETO, , , ARMANDO DIAZ GARCIA
PROCURADOR: , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,,

SENTENCIA

En Gijón, a 1 de marzo de 2024.
D. JOSE MANUEL ESTEBANEZ IZQUIERDO, Juez Sustituto del Juzgado de lo Social Número 2 de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado como ILE número 663/2023, entre las siguientes partes intervinientes: como demandante **UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT ASTURIAS**, asistida por el Letrado Sr. DIEGO RUIZ, y como demandados el **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS**, asistida por la Letrada Sra. CAPÍN PRIETO, **UNION SINDICAL OBRERA** (que no compareció a pesar de constar citada en tiempo y forma), , **LISTA INDEPENDIENTE DE DUPONT ASTURIAS** (que no compareció a pesar de constar citada en legal forma), y **PERFOMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L.**, asistida por el Letrado Sr. DIAZ GARCÍA; sobre impugnación de laudo electoral en materia electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 07/11/2023, **UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT ASTURIAS** presentó demanda interesando que se dicte Sentencia "*por la que se declare la nulidad del Laudo Arbitral impugnado, declarando la validez de la decisión de la Mesa Electoral de formar un único colegio electoral.*"

Alegaba, en síntesis, que:

-por el sindicato UGT se promovió en fecha 04/09/2023 la celebración de elecciones sindicales en la **empresa PERFORMANCE**

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:ZqSa-zzrf-xtTJ-2bZB-Z Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es
FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L.U., en su centro de trabajo Dupont Asturias, sito en Valle de Tamón, Carreño (Asturias) a medio del preaviso registrado con el número 38.614, indicando como fecha de inicio del proceso e! 05/10/2023 y como número de trabajadores afectados 610;

-constituida la Mesa en la indicada fecha del 05/10/2023, se aprobó el siguiente calendario: exposición censo (5-11 de octubre de 2023); reclamaciones al censo (5-12 de octubre de 2023); resolución reclamaciones y publicación definitiva censo (13-16 de octubre de 2023), presentación de candidaturas (17-26 de octubre de 2023); proclamación provisional candidaturas (27-30 de octubre de 2023); reclamación candidaturas (31 de octubre-2 de noviembre de 2023); resolución reclamaciones y publicación definitiva candidaturas (03/11/2023); campaña electoral (4-12 de noviembre de 2023); reflexión (13.11 de noviembre de 2023); votación (14 y 15 de noviembre de 2023). En consecuencia, el plazo de reclamaciones al censo era el fijado del 5 al 12 de octubre de 2023;

-fechado el día 10/10/2023, el sindicato CCOO presenta escrito ante la Mesa solicitando "*se incluyan en el censo electoral la fecha de nacimiento, el DNI, y la categoría o grupo profesional tal y como establece el Reglamento de Elecciones*" y "*se facilite la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección".* Esta solicitud fue contestada el día 13/10/2023 a medio del correo remitido por la Presidenta de la Mesa 1 al sindicato CCOO accediendo a facilitarle el censo el día 16/10/2023, incluyendo el grupo profesional y el DNI. En esta misma contestación, refiere la Mesa que "*en esta empresa todos los trabajadores tienen asignado un Grupo Profesional 4 o superior por lo que, en procesos de elecciones sindicales siempre ha existido un único Colegio de Técnicos y Administrativos*". Y en el nuevo censo facilitado al sindicato CCOO ya se contiene el DNI completo y el Grupo Profesional 4. Esta solicitud es contestada por la Mesa el mismo día 16 de octubre resolviendo que "*se entregó fuera de plazo ya que el período de reclamaciones al censo finalizó el 12 de octubre … todos los empleados están asignados al colegio de Técnicos y Administrativos, como en los procesos electorales anteriores; todos tienen formación mínima de grado universitario o de ciclo de formación profesional de grado superior; todos tienen responsabilidades técnicas."* El 16/10/2023 la Mesa hace público el censo definitivo incluyendo 594 trabajador@s y determinando en 17 los representantes a elegir, todos ellos en el Colegio de Técnicos y Administrativos. El día 17.10.2023 el

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sindicato CCOO presenta ante la Mesa escrito en que tras alegar que *"ayer día 16 era el día de publicación definitiva del censo y en que se tiene que determinar el nº de representantes a elegir", no se hizo y solicito que se divida el censo electoral en dos Colegios y se determine el número de representantes a elegir en cada uno de ellos".* A esta reclamación la Mesa resuelve que *"nos fue entregada fuera del plazo previsto en el calendario electoral"* y que *"por fas razones ya explicadas ayer, con el censo y los datos de que disponemos no se puede hacer la división solicitada en dos Colegios";*

-en fecha 20/10/2023 tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo del Principado de Asturias, sita en Oviedo, el escrito de reclamación en materia electoral respecto de las elecciones sindicales correspondientes a la empresa PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L.U. presentado por el sindicato COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS;

-en la comparecencia el impugnante se afirma y ratifica en su impugnación interesando se dicte Laudo por el que "*se declare nula y sin efecto la decisión de la mesa electoral de constituir un único colegio electoral declarándose que, en el presente proceso electoral corresponde constituir dos colegios electorales, uno de Técnicos y Administrativos, otro de Especialistas y No Cualificados debiendo determinarse el número de representantes a elegir por cada uno de ellos y no en un único colegio electoral, con retroacción de las actuaciones a dicho momento procesal*";

-notificado el día 02/11/2023, el árbitro estima la impugnación presentada por el sindicato COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO) respecto de las elecciones sindicales en el ámbito de la empresa PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCÍS ASTURIAS S.L.U. correspondientes al preaviso número 38.614 y, declarando nula la decisión de la Mesa objeto de la misma, acordar procedente la distribución del censo en dos Colegios, el de Técnicos y Administrativos y el de Especialistas y No Cualificados, habiendo de determinarse el número de representantes a elegir en cada uno de ellos conforme el contenido expuesto en el Fundamento Quinto de este Laudo, debiendo retrotraerse el proceso a dicho momento de determinación del número de representantes a elegir a fin de hacer efectivo este pronunciamiento, declarando nulos todos los actos habidos posteriormente, sus actas y resultados;

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-CC.OO está planteando una impugnación censo electoral. La primera reclamación a la mesa el día 11/10/2023, en la que pide se complete el censo con la fecha de nacimiento, el DNI, y la categoría o grupo profesional es contestada por la mesa el día 13/1072023, en la que además de añadir que se procedería a la entrega del censo el día 16/10/2023 con esos datos, se añade por la mesa que, "*en esta empresa todos los trabajadores tienen asignado un Grupo Profesional 4 o superior por lo que, en procesos de elecciones sindicales siempre ha existido un único Colegio de Técnicos y Administrativos*". Y en el nuevo censo facilitado al sindicato CCOO ya se contiene el DNI completo y el Grupo Profesional 4. Por lo tanto, el día 13/10/2023 CC.OO ya sabe que todos los trabajadores de la empresa están un mismo grupo profesional y conformando un mismo colegio electoral. Es, por tanto. el día 13/10/2023 el "*dies a quo*" a tener en cuenta para computar el plazo de 3 días para interponer la impugnación arbitral. Por lo tanto, esto sería los días 16, 17 y 18 de octubre de 2023. Habiéndose presentado la misma el día 20/10/2023, está fuera de plazo y la acción ha caducado. Con respecto a las reclamaciones de los días 16 y 17 de octubre de 2023, las mismas son extemporáneas y ello porque siguen pretendiendo una modificación del censo, cuyo plazo de reclamación había finalizado. Se pretende con la reclamación del día 17/10/2023 incorporar la reclamación sobre el número de representantes a elegir, y sin haber impugnado la decisión de la mesa de constituir un único colegio electoral. Por ello, vuelve a estar la reclamación fuera de plazo, y además se había acatado y asumido, al no ser impugnada la resolución del día 13/10/2023 en la que la mesa comunicaba que, "*en esta empresa todos los trabajadores tienen asignado un Grupo Profesional 4 o superior por lo que, en procesos de elecciones sindicales siempre ha existido un único Colegio de Técnicos y Administrativos*". Y en el nuevo censo facilitado al sindicato CCOO ya se contiene el DNI completo y el Grupo Profesional 4. Por ello, hay caducidad de la impugnación arbitral presentada el día 20/10/2023 respecto de la reclamación a la mesa del día 13/10/2023, y así mismo habría caducidad de las reclamaciones a la mesa de los días 16 y 17 de octubre de 2023 pues el plazo para impugnar el censo había finalizado el día 12/10/2023.

-con respecto al fondo del asunto, constitución de dos colegios electorales o un colegio único y el encuadramiento de los discutidos 187 trabajadores denominados "*especialistas de manufactura*", alega que:

> -decía la empresa en la vista arbitral que el Convenio Colectivo de Industrias Químicas no establece categorías profesionales sino grupos profesionales (art. 21). En la

PRINCIPADO DE ASTURIAS

empresa todos los trabajadores tienen asignado el grupo profesional 4 o superior (de los 8 en que se clasifican);

-se opone el carácter genérico de los hechos alegados por el impugnante, sin especificación ni concreción ("muchos de los trabajadores del grupo 4 hacen funciones de Especialistas y No Cualificados"), no se dice quienes ni cuantos;

-todos los trabajadores del grupo 4 hacen trabajos técnicos, con formación académica, son una especie de técnicos en control de procesos;

-según dispone la Clasificación Nacional de Ocupaciones (apartado 2.5.6.) son personal que opera paneles o sistemas informáticos de control automático de procesos en plantas, entre otras, de productos químicos;

-los 187 trabajadores de producción realizan tareas de técnico, las labores de manufactura propiamente dichas de grupos profesionales más bajos se subcontratan y las realizan empresas como Servisecuritas;

-aun cuando se realizan tareas de manufactura, estas están expuestas a un alto grado de especialización y tecnificación debido al riesgo de los productos que se manejan, que precisan de altos estándares de protección como trajes encapsulados y equipos de respiración autónoma, que las empresas contratistas no pueden realizar. Todos los trabajadores de manufactura lideran áreas de trabajo, áreas de especialización, (calidad, Producción, Seguridad y personal) dentro de su turno. No existen jefes de área o equipo ni de turno al rotar todos por estos puestos. Los trabajadores ejercen el rol de líder de turno de manera rotatoria;

-hay trabajadores que son encargados de producción. Ordenan el paro o arranque de líneas de producción o el traslado de personal dentro de su turno de un área de producción a otra, según necesidades;

-hay trabajadores encargados de Personal, que realizan labores de control de vacaciones permisos y elabora los calendarios de los trabajadores concediendo o no vacaciones solicitadas. Mueve personas dentro de su equipo a petición del líder de producción;

-hay trabajadores encargados de Calidad, que analizan los resultados obtenidos en los laboratorios pudiendo dar como

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

no valida lotes de producción, ordenar realizar mezclas de productos, repetir muestras o desbloquear lotes de producción que previamente se habían segregad;

-hay trabajadores que ejercen el liderazgo de la Seguridad, actuando como recursos en su turno, firmando permisos a trabajadores de Dupont y contratistas como líder de seguridad/ recurso preventivo en aquellos permisos que necesitan la firma de un recurso en seguridad. Puede parar trabajos y áreas si existe riesgo de seguridad grave;

-hay trabajadores que ejercen el liderazgo en su área de trabajo, firmando permisos de trabajo a trabajadores de Dupont y contratistas en el apartado de responsable del área operativa;

-hay trabajadores que realizan funciones de administradores de contrato los cuales planifican, supervisan y firman permisos a las empresas contratistas para que puedan realizar los trabajos dentro de las instalaciones de Dupont;

-hay trabajadores que están legalmente habilitadas para la prevención, extinción y salvamento dentro y fuera de la empresa, así como la función de coordinar a las personas designadas para dichas tareas;

-dentro de las categorías que Dupont ha diseñado a nivel mundial (para Europa, Oriente medio y Asia) se encuentra definido el nivel al que pertenecemos los especialistas de manufactura, NIVEL L13 que se cómo describe la empresa realiza estas funciones:

-lidera la posición de producción/mantenimiento, opera y/o mantiene los equipos e instalaciones de la planta y/o planifica los cronogramas de producción;

-tiene habilidades avanzadas, generalmente adquiridas a través de una combinación de capacitación relacionada con el trabajo y experiencia laboral considerable;

-puede actuar como líder coordinando el trabajo de otros, pero no es el supervisor;

-trabaja de forma autónoma dentro de los procedimientos y practicas establecidos;

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

-ha desarrollado un nivel de especializado de habilidad para realizar las tareas asignadas;

-es una persona que es capaz de trabajar sólo en el área, solucionando todos los problemas que se le presenten, también es capaz de identificar mejoras y proponer soluciones a problemas complejos del área de trabajo. Lidera paradas del área coordinando los trabajos de contratistas como de personal Dupont. Es capaz de plantear modificaciones a los procedimientos existentes, así como la elaboración de procedimientos de trabajo inusuales si la situación lo requiere. Propone mejoras y es capaz de liderar cambios de diseño como herramienta básica de mejora de los equipos. Es tutor de otras personas en el área y suele ser un referente para la realización de los JCC (revisión cíclica de los trabajos) e investigaciones tanto de seguridad como de operaciones. Participa en PHA (análisis de los riesgos del proceso). Conoce y realiza el chequeo de enclavamientos del área y participa en el análisis de riesgos o incidentes de seguridad. Todas estas funciones previamente desglosadas y ejercidas por estos 187 trabajadores están recogidas ya no en el grupo 4 sino en el grupo Profesional 5 del convenio de las Químicas, que es un grupo más alto;

-en cuanto a los criterios generales de ese grupo 5, señala que:

-se incluyen en este grupo 5 la realización de las funciones de integrar, coordinar y supervisar la ejecución de varias tareas homogéneas con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores. Incluye además la realización de tareas que, aun sin implicar ordenación de trabajo, tienen un contenido medio de actividad intelectual y de relaciones humanas. Formación. Conocimientos equivalentes a los de Bachillerato completados con experiencia profesional o con un Ciclo Formativo de Grado Superior específico de su función o Certificado de Profesionalidad equivalente. Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

- Tareas que consisten en el ejercicio de mando directo al frente de un conjunto de operarios de los denominados oficios clásicos (albañilería, carpintería, pintura, electricidad, mecánica, etc.);

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

- Tareas administrativas y/o de traducción con dominio de un idioma extranjero. - Programador/a de informática;
- Tareas de contabilidad consistentes en reunir los elementos suministrados por los/las ayudantes y confeccionar estados, balances, costos, provisiones de tesorería y otros trabajos análogos, en base al plan contable de la empresa;
- Tareas que impliquen la responsabilidad de la vigilancia y aplicación de los medios y medidas de seguridad;
- Tareas de confección y desarrollo de proyectos según instrucciones;
- Responsabilidad de la supervisión, según especificaciones generales recibidas, de la ejecución práctica de las tareas de análisis en uno o varios laboratorios;
- Actividades que impliquen la responsabilidad de un turno o de una unidad de producción que puedan ser secundadas por una o varias personas trabajadoras del grupo profesional inferior;
- Vendedores/as especializados;
-Personal de laboratorio responsable del desarrollo de nuevas fórmulas para creación de colores y sistemas tintométricos. No se consideran nuevas fórmulas los ajustes que se realizan sobre fórmulas ya existentes;
- Personas trabajadoras legalmente habilitadas para la prevención, extinción de incendios y salvamento en la empresa cuando desarrollen exclusivamente dichas funciones y coordinen y supervisen al resto de personas trabajadoras habilitadas para dichas tareas; etc….

-en cuanto al subsector de las Industrias farmacéuticas, zoosanitarias, fitosanitarias, señala que ese Grupo 5 comprende:

-actividades que consistan en la ordenación de las tareas y puestos de trabajo de una unidad funcional de producción o envasado, con vigilancia de instalaciones y seguimiento de procesos;

-los puestos que respondiendo a la definición del apartado a) del grupo profesional 4 de este subsector, sus funciones se referirán total o parcialmente a productos cuya expedición requiera prescripción facultativa;

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por lo expuesto, concluye que las funciones desarrolladas por los 187 trabajadores denominados *"especialistas de manufactura"* son de carácter técnico y por ello deben formar parte del mismo y único colegio electoral.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se señaló para vista el día 09/01/2024.

El día señalado comparecieron la parte actora **UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT ASTURIAS** y las demandadas **COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS** y **PERFOMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L.**, no compareciendo las demandadas **UNION SINDICAL OBRERA** y **LISTA INDEPENDIENTE DE DUPONT ASTURIAS**, a pesar de que constaban citadas en legal forma.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, añadiendo que el laudo arbitral no se llegó a ejecutar, que el proceso electoral no se llegó a interrumpir, y que CCOO no llegó a presentar candidatura, por lo que habría una carencia de interés por parte de CCOO.

CCOO se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que:

-en cuanto a la carencia sobrevenida de objeto y falta de legitimación de CCOO, alegó que subsistía el interés de CCOO en la presente causa, ya que si bien el laudo arbitral no se llegó a ejecutar, si se desestimase la impugnación formulada por UGT y se llegare a ejecutar el laudo arbitral que se estimó la impugnación presentada por el síndicato CCOO respecto de las elecciones sindicales en el ámbito de la empresa PERFORMANCE SPECIALITY PRODUCTS ASTURIAS S.L.U. correspondientes al presaviso número 38.164, declarando nula la decisión de la Mesa objeto de la misma, acordando procedente la distribución del censo en dos colegios, el de Técnicos y Administrativos y el de Especialistas y No Cualificados, habiendo de determinarse el número de reprseentantes a elegir en cada uno de ellos conoforme el contenido expuesto en el Fundamento Quinto del referido Laudo, retrotrayéndose el proceso a dicho momento de determinación del número de respresentantes a elegir a fin de hacer efectivo el pronunciamiento, declarando nulos todos los actos habidos posteriormente, sus actas y resultados, entonces podría presentar candidaturas. Añade que CCOO interpuso la reclamación arbitral que fue estimada por el laudo aquí impugnado, no pudiendo negársele legitimación para ser parte en este proceso judicial teniéndosela por opuesta a la impugnación

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del laudo arbiral en materia electoral que dio lugar a este procedimiento;

-en cuanto a la excepción de cadudcidad, señala que:

-en la fecha indicada al efecto (del 5 al 11/10/2023) se publica el censo electoral, pero la publicacion se hizo sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, no constando ni la fecha de nacimiento, ni DNI´s, ni categoria, ni grupos profesionales de los trabajadores que componían el mismo;

-en la fecha del 10/10/2023, CCOO interpuso reclamación a la Mesa Electoral en la que se la requería para que modificara el Censo Electoral y se incluyeran en el mismo todos esos datos. Lo mismo hizo el sindicato UGT, el cuál, incluso, llegó a interponer una reclamación arbitral al efecto, si bien ésta fue desistida;

-la Mesa Electoral respondió positivamente a esas reclamaciones y accedió a entregar los censos con dischos datos a los sindicatos, que era lo que se pedía, fijando como fecha para su entrega la del 16/10/2023, por lo que, en ese momento, no había nada que reclamar, ya que no había habido una correcta publicación del Censo Electoral que diera cabal conocimiento a lso sindicatos de cómo habían de ser encuadrados los mismos;

-el día 16/10/2023 le fue entregado en nuevo Censo Electoral a CCOO, se publicó el Censo definitivo y se determinó en 17 el número de representantes, distribuyéndolos en un solo Colegio;

-el mismo día que le fue entregado el Censo Electoral corregido con inclusión del grupo profesional de los trabajadorses y que se publicó el mismo de mantera definitiva (es decir, el día 16/10/2023), CCOO interpuso reclamación al mismo solicitando que el Censo se dividiera en dos Colegios, uno de Técnicos y Administrativos y otro de Especialistas y No Cualificados;

-el mismo día (16/10/2023), la Mesa Electoral respondió a la reclamación de CCOO, alegando que todos los trabajadores tienen asignado un grupo profesional 4 o superior, que todos tienen grado universitario o ciclo de formación profesional de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

grado superior y que en otros procesos electorales siempre hubo un único Colegio, añadiendo que "*Con el Censo Electoral y los datos de los que disponemos, la MEC no puede hacer la división solicitada en dos colegios electorales*";

-con fecha 17/10/2023, CCOO interpone nueva reclamación a la Mesa Electoral en la que cual volvió a solicitar la constitución de dos Colegios y que el número de representantes a elegir se determinara por Colegios, siendo desestimada, de nuevo, dicha reclamación por la Mesa Electoral;

-es decir, CCOO interpuso tres reclamaciones, a saber:

-la reclamación de fecha 10/10/2023 en la que solicitaba que se completara el Censo y se publicara en la forma prescrita por la Ley. Esa reclamación fue estimada y frente a la misma no cabe ninguna impugnación arbitral, ya que la Mesa accedió a lo que se pedía, y entregó el Censo con los datos que faltaban, principalmente el grupo profesional, que era lo que se necesitaba para poder impugnar, luego, el Censo, en cuanto a la reclamación de clasificación de los trabajadores por colegios electorales;

-la reclamación de fecha 16/10/2023, tras la entrega del Censo corregido, la publicación del Censo definitivo y determinaicón del número de representantes a elegir sin división por Colegios y en la que ya se pedía que el Censo se dividía en dos Colegios y que fue contestada por la Mesa Electoral ese mismo día, dengándolo. Con respecto a esta reclamación, no habría prescripción ya que la reclamación arbitral se presentó el día 20/10/2023, a las 13:23 horas, siendo de aplicación el art. 135.5 LEC. En cualquier caso, eso no se alegó en la demanda, ya que solo se refería a que estarían fuera de plazo la reclamación a la Mesa Electoral (no la impugnación arbitral) con respecto al calendario electoral, pero lo cierto es que la entrega en forma del Censo Electoral no se hizo hasta el día 16/10/2023, por lo que difícilmente podría CCOO realizar la impugnación el día 12/10/2023. Lo hizo el día 16/10/2023, fecha en que se le

PRINCIPADO DE ASTURIAS

entregó el Censo con todos los datos necesarios para ello;

-la reclamación del día 17/10/2023 en la que se volvió a reiterar que se dividiera el Censo por colegios y que se determinare el número de representantes a elegir por colegios también. Con respecto a esta reclamación se alega por UGT que estaría fuera de plazo ya que el plazo para reclamaciones al Cesno finalizaría el día 12/10/2023, pero se ha de tener en cuenta que el día 16/10/2023 fue el día en que se determinó el reparto de los representantes, sin que se hiciera el reparto por Colegios, por lo que se volvió a pedir plazo para reclamar, siendo contestada la reclamación el día 17/10/2023 y presentada la impugnación arbitral el día 20/10/2023, por lo que no estarían fuera de plazo ni la reclamación ni la impugnación arbitral;

-en cuanto al fondo del asunto, alega que:

-muestra conformidad con con la decisión arbitral ya que entiende que parte de los trabajadores que están encuadrados en el Grupo 4 del XX Convenio Colectivo General de la Industria Química son Especialista y No Cualificados, trabajadores que son los "Especialistas de Manufactura" (187) que desarrollan su labor en la denominada "Área de Planta", cuya función, segun informa la propia empresa, es mantener y gestionar las plantas de fabricación, teniendo asignada una rama de mantenimiento y una red de trabajo, actividades propias del proceso de fabricación y mantenimiento;

-las funciones determinantes de la inclusión en el Colegio de Técnicos y Administrativos son las de carácter burocrático, de contabilidad, técnicas, científicas, directivas, etc..., que requieren de espacial titulación o concretos conocimientos; y las propias de la inclusión en el Colegio de Especialistas y No Cualificados son las manuales y ligadas a la explotación;

-ha de tenerse en cuenta la vis atractiva del Colegio de Especialistas y No Cualificados;

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La empresa **PERFOMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L.** se adhirió a lo alegado por la parte actora;

Recibido el pleito a prueba, fue propuesta y admitida la declarada pertinente consistente en documental y testifical, y una vez practicada la misma, se concedió la palabra para conclusiones.

TERCERO. Revisado el expediente arbitral obrante en las actuaciones se comprobó que el mismo no se correspondia con el laudo arbitral en materia electoral impugnado por el sindicato UGT por lo que se acordó oficiar a la CONSEJERIA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCION ECONOMICA (UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION UMAC) para que remitiera a este órgano judiical el expediente correspondiente al laudo arbitral número 99/2023,
dictado en fecha 31/10/2023, por el que se acordó estimar la impugnación presentada por el sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO) respecto de las elecciones sindicales en el ámbito de la empresa PERFORMANCE SPECILITY PRODUCTS ASTURIAS SLU, correspondientes al preaviso número 38.614.

Recibido el expediente relativo al laudo arbitral número 99/2023, quedaron las actuaciones en la mesa del Juzgador pendientes del dictado de la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Por el sindicato **UGT** se promovió, en fecha 04/09/2023, la celebración de elecciones sindicalesm mediante el preaviso número 38.614, en la empresa **PERFORMANCE SPECILITY PRODUCTS ASTURIAS SLU,** en su centro de trabajo **DUPONT ASTURIAS,** sito en el Valle de Tamón, CARREÑO (ASTURIAS), iniciándose el proceso el día 05/10/2023 y afectando a 610 trabajadores.

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

SEGUNDO. El día 05/10/2023, la Mesa Electoral aprobó el siguiente calendiario electoral:

-exposición del censo: del 5 al 11 de octubre de 2023;
-reclamaciones al censo: del 5 al 12 de octubre de 2023;
-resolución de reclamaiones y pbulicación definitiva del censo: del 13 al 16 de octubre de 2023;
-presentación de candidaturas: del 17 al 26 de octubre de 2023;

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-proclammació provisional de de candidaturas: del 27 al 30 de octubre de 2023;
-reclamación de candidaturas: del 30 de octubre al 2 de noviembre de 2023;
-resolución de reclamaciones y publicación de definitiva de candidaturas: día 03/11/2023;
-campaña electoral: del 4 al 12 de noviembre de 2023;
-votación: días 14 y 15 de noviembre de 2023;

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

TERCERO. Expuesto el censo electoral, el sindicato CCOO presentó, el dia 10/12/2023, una reclamación ante la Mesa Electoral solicitando que se incluyeran en el censo electoral la fecha de nacimiento, el DNI y la categoría o grupo profesional tal y como establecía el Reglamento de Elecciones y que se facilatra la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocataoria de la elección.

La referida reclamación formulada por el sindicato CCOO fue respondida, el día 13/10/2023, por la Mesa Electoral que accedió a facilitar el censo el día 16/10/2023 incluyendo el grupo profesional y el DNI completo solo en formato papel con la condición de no publicar, copiar o enviar a terceros los datos personales, añadiendo que *"ni el grupo profesional ni el DNI completo se incluirán en el ceson electoral a publicar en los tablones de anuncios de los centros de trabajo"* acorde al art. 6 del Real Decreto 1844/1994 y la legislación posterior para la protección de datos personales. En esa misma contestación, la Mesa Electoral refirió que *"en esta empresa todos los trabajdores tienen asignado un Grupo Profesional 4 o superior por lo que, en procesos de elecciones sindicales siempre ha existido un único Colegio de Técnicos y Administrativos."*

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

CUARTO. En el nuevo censo electora facilitado al sindicato CCOO se incluyó el DNI y el Grupo Profesional 4 de los trabajadores.

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO. El día 16/10/2023, la Mesa Electoral recibió escrito del sindicato CCOO que, tras exponer que en el nuevo censo electoral aparecían empleados/as en Grupo 4 y gran parte de ellos, tal y como establecían sus contratos laborales, eran especialistas de oficios industriales y operarios de producción por lo que habían de ser incluidos en otro colegio electoral, solicitando que se entragara el censo electoral dividido en dos colegios electorales.

Ese mismo día 16/10/2023, la solicitud del sindicato CCOO fue contestada por la Mesa Electoral resolviendo que *"entregó fuera de plazo ya que el periodo de reclamaciones al censo finlizó el 12 de octubre ... todos los empleados estána asignados al colegio de Técnicos y Administradores, como en los procesos electorales anteriores, todos tienen formación mínima de grado universitario o de ciclo de formación profesional de grado superior, todos tienen responsabilidades técnicas."*

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

SEXTO. El día 16/10/2023, la Mesa Electoral hizo público el censo definitivo incluyendo 594 trabajdores/as y determinando en 17 el número de los representantes a elegir, todos ellos en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

SEPTIMO. El día 17/10/2023, el sindicato CCOO presentó escrito ante la Mesa Electoral en que tras alegar que *"ayer día 16 era el día de publiación definitiva del censo y en que se tiene que determinar el nº de representantes a elegir"*, no se hizo y *"solicito que se deivida el censo electoral en dos Colegios y se determine el número de representantes a elegir en cada uno de ellos".*

La Mesa Electoral decidió que *"nos fue entregada fuera del plazo previsto en el calendario electoral"* y que *"por las razones ya explicadas ayer, con el censo y los datos de que disponemos no se puede hacer la división solicitada en dos Colegios".*

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

OCTAVO. La empresa **PERFORMANCE SPECILITY PRODUCTS ASTURIAS SLU**, dedicada a la aactvidad de fabricación de fibras

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

artifciales y sintéticas, así cmoo a su almacenamiento, comercialización y distribución, cuenta con una plantilla incluida en el varioss Grupos Profesionales, siendo que, concretamente, los trabajaordores incluidos en el Grupo 4 realizan, según descripción de la propia empresa, las funciones siguientes:

-en el área de Oficinas y Centros de Servicios (54):

-técnicos de centros de servicios (personal de oficinas), que se ocupan de la gestión administrativa del área en que trabajan (RRHH, Finanazas, Compras y Logística, Tecnologías de la Información,...), tienen alto nivel de inglés y, para determinadas posiciones, es necesario el conocimiento de otros idiomas;

-tecnicos y oficinas de plantas, que realizan actividades técnicas dentro de la planta y en el área de trabajo a la que pertenezcan (mantenimiento/ingeniería, proyectos, cadena de suministro, logística, sistemas informáticos, calidad/clientes,...);

-en el área de de planta (187): especialistas de manufacturas, personal asignado a un turno multifuncional que opera, mantiene y gestiona las plantas de fabricación, desempeñan varias funciones dentro de un equipo multifuncional, teniendo asignada un área de operación, una rama de mantenimiento y una red de trabajo, mantinen y gestionan las actividades propias del proceso de fabricación, realizan actividades de mantenimiento de su área, utilizan herramientas básicas para la investigación de incidentes, auditorías, toma de decisiones, etc...;

Hecho que resulta del expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

NONVENO. El XX Convenio Colectivo General de la Industria Química (publicado en el BOE de fecha 19/07/2021) establece, en su art. 22, lo siguiente:

"*Definición de Grupos Profesionales.*

Definición de los grupos profesionales.
En este artículo se definen los grupos profesionales que agrupan las diversas tareas y funciones que se realizan en la Industria Química, dentro de las divisiones orgánicas funcionales en las que se descompone la misma.

Dichas divisiones orgánicas funcionales son:

PRINCIPADO DE ASTURIAS

a) Producción.

b) Mantenimiento.

c) Servicios.

d) Investigación y laboratorios.

e) Administración e informática.

f) Comercial.

Definición de los factores que influyen en la determinación de la pertenencia a un determinado grupo profesional.

I. Conocimientos. Factor para cuya elaboración se tiene en cuenta, además de la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, el grado de conocimiento y experiencia adquiridos, así como la dificultad en la adquisición de dichos conocimientos o experiencias.

Este factor puede dividirse en dos subfacetas:

a) Formación:

Este subfactor considera el nivel orientativo inicial mínimo de conocimientos teóricos que debe poseer una persona para llegar a desempeñar satisfactoriamente las funciones del puesto de trabajo después de un periodo de formación práctica. Este factor, también deberá considerar las exigencias de conocimientos especializados, certificaciones profesionales, idiomas, informática, etc.

b) Experiencia:

Este subfactor determina el periodo de tiempo requerido para que una persona, poseyendo la formación especificada anteriormente, adquiera la habilidad y práctica necesarias para desempeñar el puesto, obteniendo un rendimiento suficiente en cantidad y calidad.

II. Iniciativa/Autonomía. Factor en el que se tiene en cuenta la mayor o menor dependencia a directrices o normas y la mayor o menor subordinación en el desempeño de la función que se desarrolle. Este factor comprende tanto la necesidad de detectar problemas como la de improvisar soluciones a los mismos.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Debe tenerse en cuenta:

a) Marco de referencia:

Valoración de las limitaciones que puedan existir en el puesto respecto a: acceso a personas con superior responsabilidad en el organigrama de la compañía, la existencia de normas escritas o manuales de procedimiento.

b) Elaboración de la decisión:

Entendiendo como tal la obligación dimanante del puesto de determinar las soluciones posibles y elegir aquélla que se considera más apropiada.

III. Complejidad. Factor cuya valoración está en función del mayor o menor número, así como del mayor o menor grado de integración de los restantes factores enumerados en la tarea o puesto encomendado.

a) Dificultad en el trabajo: Este subfactor considera la complejidad de la tarea a desarrollar y la frecuencia de las posibles incidencias.

b) Habilidades Especiales: Este subfactor determina las habilidades que se requieren para determinados trabajos, como pueden ser esfuerzo físico, destreza y coordinación manual, ocular y motora, etc. y su frecuencia durante la jornada laboral.

c) Ambiente de trabajo: Este subfactor aprecia las circunstancias bajo las que debe efectuarse el trabajo, y el grado en que estas condiciones hacen el trabajo desagradable.

No se incluirán en este subfactor las circunstancias relativas a la modalidad de trabajo (nocturno, turnos, etc.).

IV. Responsabilidad. Factor en cuya elaboración se tiene en cuenta el grado de autonomía de acción del titular de la función y el grado de influencia sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión.

Este factor comprende los subfactores:

a) Responsabilidad sobre gestión y resultados: Este subfactor considera la responsabilidad asumida por el ocupante del puesto sobre los errores que pudieran ocurrir. Se valoran no sólo las consecuencias directas, sino también su posible repercusión en la marcha de la empresa. En este sentido,

PRINCIPADO DE ASTURIAS

conviene no tomar valores extremos, sino un promedio lógico y normal.

Para valorar correctamente es necesario tener en cuenta el grado en que el trabajo es supervisado o comprobado posteriormente.

b) Capacidad de interrelación: Este subfactor aprecia la responsabilidad asumida por el ocupante del puesto sobre contactos oficiales con otras personas, de dentro y de fuera de la empresa. Se considera la personalidad y habilidad necesarias para conseguir los resultados deseados, y la forma y frecuencia de los contactos.

V. Mando. Es el conjunto de tareas de planificación, organización, control y dirección de las actividades de otros, asignadas por la Dirección de la Empresa, que requieren de los conocimientos necesarios para comprender, motivar y desarrollar a las personas que dependen jerárquicamente del puesto. Para su valoración deberá tenerse en cuenta:

a) Capacidad de ordenación de tareas.

b) Características del equipo de trabajo.

c) Número de personas sobre las que se ejerce el mando.

Grupo profesional 0. Criterios generales.

Las personas trabajadoras pertenecientes a este grupo planifican, organizan, dirigen, coordinan y controlan las actividades propias del desenvolvimiento de la empresa.

Sus funciones están dirigidas al establecimiento de las políticas orientadas para la eficaz utilización de los recursos humanos y materiales, asumiendo la responsabilidad de alcanzar los objetivos planificados, toman decisiones (o participan en su elaboración) que afectan a aspectos fundamentales de la actividad de la empresa, y desempeñan puestos directivos en las divisiones, departamentos, fábricas, plantas, o cualquier otro ámbito similar.

Grupo profesional 1. Criterios generales.

Operaciones que se ejecuten según instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia, que requieren preferentemente esfuerzo o atención y que no necesitan de formación específica, con la posible utilización de elementos periféricos básicos de sistemas de información,

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

tales como lectores o escáneres, y siempre que la persona trabajadora haya sido formada para su uso.

Formación. Conocimientos a nivel de educación primaria o secundaria obligatorias o Certificado de Profesionalidad equivalente.

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

- Actividades manuales en acondicionado y/o envasado.

- Operaciones elementales de máquinas sencillas, entendiendo por tales aquéllas que no requieran adiestramiento y conocimientos específicos.

- Operaciones de carga y descarga manuales o con ayuda de elementos mecánicos simples.

- Operaciones de limpieza, aun utilizando maquinaria a tal efecto.

- Tareas que consisten en efectuar recados, encargos, transporte manual, llevar o recoger correspondencia.

- Etc.

Para el subsector del Plástico:

a) Inyección / Termoformado (vacío) / Extrusión Soplado.

- Trabajos de carga de tolvas y limpieza.

- Operaciones auxiliares tales, como, contar, envolver y desechar sin proceso de verificación.

b) Calandrados.

- Trabajos de limpieza y auxiliares.

c) Extrusión.

- Trabajos de carga de tolvas y limpieza.

- Operaciones auxiliares tales, como, contar, envolver y desechar sin proceso de verificación.

d) Otros trabajos.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

- Trabajos de limpieza y auxiliares.

Para el subsector del Caucho:

- Recogedor/a de planchas de guillotina.

Trabajos de limpieza y auxiliares.

Grupo profesional 2. Criterios Generales.

Funciones que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso y concreto, con alto grado de supervisión, que normalmente exigen conocimientos profesionales de carácter elemental, con la posible utilización de elementos periféricos de sistemas de información siempre que la persona trabajadora haya sido formada para su uso.

Formación. La formación básica exigible es la de haber superado la Educación Secundaria Obligatoria o Certificado de Profesionalidad equivalente.

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

- Actividades auxiliares, en proceso de elaboración de productos, incluyendo la vigilancia de maquinaria que funcione de forma autónoma, con parámetros previamente establecidos en procedimientos normalizados de fabricación, sin manipulación del proceso por parte de la persona trabajadora.

- Actividades operatorias en acondicionado y/o envasado con regulación y puesta a punto en procesos elementales.

- Tareas auxiliares en cocina y comedor.

- Tareas de albañilería, carpintería, electricidad, mecánica, pintura, etc., de personas trabajadoras que se inician en la práctica de las mismas.

- Actividades elementales de laboratorio que consistan en la correcta preparación de material de análisis y de las muestras a analizar; limpieza y lavado de medios analíticos y ayuda a las tareas de análisis, bajo control directo.

- Funciones de portería-conserjería que no exijan cualificación especial. Trabajos de reprografía.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Trabajos elementales y/o de ayuda en tareas de administración.

- Labores de embalaje y etiquetados de expediciones.

- Etc.

Para el subsector del Plástico:

a) Inyección /Termoformado (vacío) / Extrusión Soplado.

- Trabajos de verificación de las piezas fabricadas, selección y repaso de las mismas, embalaje, ensamblado simple, marcado y recorte de rebabas.

b) Calandrados.

- Trabajos de verificación, despiece y embalaje.

c) Extrusión.

- Trabajos de selección de elementos fabricados, embalaje, marcado y verificación.

- Trabajos de abocardado y corte simple, montaje de elementos complementarios simples en tubos o canalones.

d) Otros trabajos.

- Limpieza específica en máquinas y perolas.

- Molinero/a.

- Carga y descarga de máquinas con utilización de elementos mecánicos simples (transpalet manual y similares).

- Tareas elementales de manejo de maquinaria de oficios auxiliares de la industria.

Para el subsector del Caucho:

- Pesador/a cauchos y cargas (báscula).

- Enfriador/a que no incorpora acelerantes.

- Alimentador/a calandra y extrusora.

- Operador/a kraker.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Troquelador/a.

- Ayudante/a prensas.

- Granzador/a.

- Molinero/a.

- Ayudante/a de cilindros.

- Manejo de máquinas sencillas como pulidoras.

- Pulido y acabado de piezas, pintado y limpieza de moldes.

- Trabajos de verificación de las piezas fabricadas, repaso de las mismas y recorte de rebabas.

Para el subsector de las industrias farmacéuticas, zoosanitarias y fitosanitarias:

a) Operaciones auxiliares, elementales o de ayuda en fabricación de productos base.

b) Actividades que consistan en preparar, según dosificación específicamente establecida, materias primas para elaboración de productos, bien manualmente o por medio de maquinaria para cuyo manejo no se precisa otra formación que el conocimiento de instrucciones concretas.

Grupo profesional 3. Criterios generales.

Funciones consistentes en la ejecución de operaciones que, aun cuando se realicen bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa y sistemática, con la posible utilización de elementos periféricos de sistemas de información siempre que la persona trabajadora haya sido formada para su uso.

Formación. La formación básica exigible es la equivalente a la Educación Secundaria Obligatoria completada con experiencia profesional o con un Ciclo Formativo de Grado Medio o Certificado de Profesionalidad equivalente.

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

- Operatoria y vigilancia del funcionamiento y regulación de maquinaria de envasado y/o acondicionado, cuyo manejo sea complejo, esto es, que precise de acciones manuales múltiples, dosificaciones varias u otras regulaciones análogas realizadas según programas e instrucciones establecidas.

- Tareas de albañilería, electricidad, carpintería, pintura, mecánica, matricería, uso del torno, fresadora, etc., con capacidad suficiente para realizar las tareas normales del oficio.

- Tareas administrativas que requieran algún grado de iniciativa.

- Conductores de vehículos con permiso de Clase B.

- Telefonista - recepcionista.

- Funciones de pago y cobro a domicilio.

- Tareas de lectura, anotación, vigilancia y regulación bajo instrucciones detalladas de los procesos industriales o del suministro de servicios generales de fabricación.

- Trabajos de redacción de correspondencia según formato o instrucciones específicas.

- Actividades de almacén que, además de tareas de carga, descarga, apilamiento y distribución, con ayuda o no de elementos mecánicos, impliquen comprobación de entradas y salidas de mercancías, bajo instrucciones y dando cuenta al responsable del almacén; pesaje y despacho de las mismas, con cumplimentación de albaranes y partes.

- Tareas de transporte y paletización, realizados con elementos mecánicos.

- Labores de calcado de planos.

- Realización de operaciones de análisis sencillos, cuyos resultados sean de fácil comprobación, bajo instrucciones específicas y control directo; toma y preparación de muestras para análisis, con preparación del material necesario; seguimiento con instrucciones precisas de procesos analíticos realizados en laboratorios o plantas piloto. Realización de operaciones rutinarias de tratamiento agrícola bajo instrucciones específicas y control directo. Toma y preparación de muestras para conteo. Comprende el cuidado y limpieza del material del laboratorio. Etc.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

- Tareas de ajuste de color con dosificación de productos y pesado, realizadas bajo instrucciones precisas, pudiendo ser usados para ello elementos auxiliares.

Para el subsector del plástico:

a) Inyección / Termoformado (vacío) / Extrusión Soplado.

- Maquinista o responsable de una o varias máquinas de inyectar, control de la inyectada, temperaturas, regulación de la máquina para obtener piezas con la calidad establecida; así como la preparación, revisión, ajuste y limpieza del molde para su posterior montaje en la máquina, etc.

b) Calandrados.

- 2.º Maquinista de calandra, que realiza controles de temperaturas materias primas, etc., de acuerdo con las instrucciones del responsable de la máquina.

c) Extrusión.

- Responsable o maquinista de una o varias máquinas que, con ayuda o no de otras personas, realizan todo el proceso.

d) Otros trabajos.

- Trabajos de mezclado con dosificación y preparación de fórmulas.

Para el subsector del caucho:

- Pesador/a acelerantes (balanza).

- Laminador/a (tirar a medida, incluyendo acelerantes).

- Operaciones de mezclas en cilindro y/o bamburi.

- Prensistas, inyectadores y extrusionadores.

- Laminador/a planchas.

- Preformadores.

- Manipulación de calandras sencillas.

- Verificador/a y metrólogo/a.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

Para el subsector de las industrias farmacéuticas, zoosanitarias y fitosanitarias:

a) Actividades en elaboración de formas farmacéuticas, zoosanitarias y análogas que exijan un alto grado de especialización y habilidad, como, por ejemplo, tareas de compresión, envase de cápsulas de gelatina, mezclado y granulado, elaboración de soluciones, llenado de inyectables, etc.

b) Operatoria y vigilancia del funcionamiento y regulación de una línea o parte de una cadena de envasado o acondicionado con colaboración de operarios u operarias de puestos, incluidos en los grupos 1 y/o 2.

Grupo profesional 4. Criterios generales.

Trabajos de ejecución autónoma que exijan, habitualmente, iniciativa y razonamiento por parte de las personas trabajadoras encargadas de su ejecución, comportando bajo supervisión, la responsabilidad de las mismas, pudiendo ser ayudados por otras personas trabajadoras, así como la utilización básica de idiomas extranjeros en lo necesario para el desempeño del puesto de trabajo.

Formación. Formación equivalente a Bachillerato o bien Ciclo Formativo de Grado Medio completado con experiencia profesional o Certificado de Profesionalidad equivalente.

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

– Actividades que, con iniciativa, responsabilidad, conocimiento y la posibilidad de estar secundados por puestos de los grupos inferiores, consistan en:

• Establecer, en base a documentos contables, una parte de la contabilidad.

• Redacción de correspondencia comercial.

• Cálculos de precios y escandallos, valoración de ofertas, gestión administrativa de pedidos y suministros, con la responsabilidad de su tramitación completa.

• Confección y seguimiento de plannings y previsiones de trabajo.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

• Cálculo de salarios y valoración de costes de personal.

– Actividades que consistan en la realización de análisis físicos, químicos o biológicos y determinaciones de laboratorio y/o campo, realizadas bajo supervisión, sin que sea necesario siempre indicar normas y especificaciones, implicando además el cuidado y limpieza de los aparatos y su homologación, preparación de reactivos necesarios, obtención de muestras, efectuar cálculos y extensión de certificados, boletines de análisis o similares, secundadas o no por puestos de grupos profesionales inferiores.

– Tareas de albañilería, carpintería, electricidad, pintura, mecánica, matricería, uso del torno, fresadora, etc., con capacitación al más alto nivel, que permita resolver todos los requerimientos de su especialidad.

– Actividades de almacén que, al ser desempeñadas en una organización de dimensiones reducidas, implican, además de los previstos en el Grupo Profesional 3, la plena responsabilidad del proceso de almacenaje con registro en libros y máquinas al efecto.

– Tareas de delineación.

– Conducción o conducción con reparto, con Permiso de conducción de clase C, D o E, entendiendo que pueden combinar la actividad de conducir con el reparto de mercancías.

– Actividades de control y regulación de procesos industriales que generen transformación de producto, en cualquier fase del proceso productivo, sean de producción o de servicios generales de fabricación, cuando exijan iniciativa y razonamiento por parte de los encargados de su ejecución, con ayuda o no de otros puestos de trabajo e indicación de las operaciones a realizar por estos últimos.

– Vendedores/as sin especialización.

– Actividades de oficios industriales, con capacitación suficiente para realizar todas y cada una de las tareas propias de un oficio industrial y para propugnar su ejecución, con práctica total y completa de su cometido, con ayuda o no de otros puestos de trabajo e indicación de las operaciones a realizar por estos últimos.

– Actividades de producción y/o mantenimiento que, reuniendo los requisitos del Grupo 3, supongan además la asunción de la

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ejecución autónoma y/o responsabilidad del proceso pudiendo ser ayudado por uno o varias personas trabajadoras.

– Personas trabajadoras legalmente habilitados para la prevención, extinción de incendios y salvamento en la empresa cuando desarrollen única y exclusivamente dichas funciones.

– Tareas de ajustes de color sobre fórmulas facilitadas, bajo conocimiento y responsabilidad de la persona trabajadora.

– Etc.

Para el subsector del plástico:

a) Inyección / Termoformado (vacío) / Extrusión Soplado.

– Maquinista que realiza los trabajos del grupo 3, pero que además es responsable del montaje y desmontaje de los moldes, así como de su verificación y puesta en marcha, ejecutando dichas tareas de modo autónomo.

b) Calandrados.

– Maquinista de calandra, responsable de su puesta a punto y del personal de la máquina.

c) Extrusión.

– Maquinista de extrusión que realiza los trabajos del grupo 3, pero además es responsable del montaje y desmontaje de las boquillas, peines o hileras de boquillas, así como de su verificación y puesta en marcha ejecutando dichas tareas de modo autónomo.

d) Otros trabajos.

– Trabajos de mezclado con dosificación y corrección de fórmulas.

– Realización de pruebas de formulación.

– Resolución y corrección de colores, sobre fórmulas ya existentes.

Para el subsector del caucho:

– Calandrista responsable de calandra con cruzamientos de ejes y en general de precisión.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Prensista responsable de prensas.

Para el subsector de las industrias farmacéuticas, zoosanitarias y fitosanitarias:

a) Actividades de visita médica e información sobre productos y especialidades, tanto en consulta como en centros hospitalarios y oficinas de farmacia, a través de la transmisión de la información adecuada y de acuerdo con instrucciones recibidas y con la programación establecida. Esta actividad conlleva la actualización permanente de la información a transmitir.

b) Actividades de información, promoción y distribución de productos zoosanitarios a veterinarios, centros mayoristas, oficinas de farmacia, asociaciones y cooperativas ganaderas, dentro de la zona geográfica asignada, de acuerdo con las instrucciones recibidas y la programación establecida. Esta actividad conlleva, por una parte, la actualización permanente de la información a transmitir, así como la responsabilidad del depósito a su cargo en el caso de que lo hubiere.

c) Actividades de producción que, además de lo previsto en el Grupo Profesional 3, impliquen un nivel de polivalencia tal que requieran el conocimiento completo de los diferentes puestos de una línea de producción, que permita la puesta en marcha de los servicios auxiliares y la realización de ajustes previos necesarios en máquinas e instalaciones logrando las condiciones adecuadas para la fabricación, implicando el control de los equipos de trabajo y la seguridad de la calidad del producto, asumiendo además la responsabilidad del proceso pudiendo ser ayudado por una o varias personas trabajadoras.

Grupo Profesional 5. Criterios Generales.

Se incluyen en este grupo la realización de las funciones de integrar, coordinar y supervisar la ejecución de varias tareas homogéneas con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores.

Incluye además la realización de tareas que, aun sin implicar ordenación de trabajo, tienen un contenido medio de actividad intelectual y de relaciones humanas.

Formación. Conocimientos equivalentes a los de Bachillerato completados con experiencia profesional o con un Ciclo Formativo de Grado Superior específico de su función o Certificado de Profesionalidad equivalente.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

- Tareas que consisten en el ejercicio de mando directo al frente de un conjunto de operarios de los denominados oficios clásicos (albañilería, carpintería, pintura, electricidad, mecánica, etc.).

- Tareas administrativas y/o de traducción con dominio de un idioma extranjero.

- Programador/a de informática.

- Tareas de contabilidad consistentes en reunir los elementos suministrados por los/las ayudantes y confeccionar estados, balances, costos, provisiones de tesorería y otros trabajos análogos, en base al plan contable de la empresa.

- Tareas que impliquen la responsabilidad de la vigilancia y aplicación de los medios y medidas de seguridad.

- Tareas de confección y desarrollo de proyectos según instrucciones.

- Responsabilidad de la supervisión, según especificaciones generales recibidas, de la ejecución práctica de las tareas de análisis en uno o varios laboratorios.

- Actividades que impliquen la responsabilidad de un turno o de una unidad de producción que puedan ser secundadas por una o varias personas trabajadoras del grupo profesional inferior.

- Vendedores/as especializados.

- Personal de laboratorio responsable del desarrollo de nuevas fórmulas para creación de colores y sistemas tintométricos. No se consideran nuevas fórmulas los ajustes que se realizan sobre fórmulas ya existentes.

- Personas trabajadoras legalmente habilitadas para la prevención, extinción de incendios y salvamento en la empresa cuando desarrollen exclusivamente dichas funciones y coordinen y supervisen al resto de personas trabajadoras habilitadas para dichas tareas.

- Etc.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para el subsector de las Industrias farmacéuticas, zoosanitarias, fitosanitarias:

a) Actividades que consistan en la ordenación de las tareas y puestos de trabajo de una unidad funcional de producción o envasado, con vigilancia de instalaciones y seguimiento de procesos.

b) Los puestos que respondiendo a la definición del apartado a) del grupo profesional 4 de este subsector, sus funciones se referirán total o parcialmente a productos cuya expedición requiera prescripción facultativa.

Grupo profesional 6. Criterios generales.

Funciones que consisten en integrar, coordinar y supervisar la ejecución de tareas heterogéneas con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores. Se incluye además la realización de tareas complejas, pero homogéneas que, aun sin implicar mando, exige un alto contenido intelectual, así como aquéllas que consisten en establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales.

Formación. Conocimientos equivalentes a titulación universitaria de grado medio –a nivel de diplomatura o ingeniería técnica– completados con un periodo de prácticas o experiencia profesional.

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

– Realización de funciones técnicas a nivel académico medio, que consisten en colaborar en trabajos de investigación, control de calidad, estudios, vigilancia o control en procesos industriales o en servicios profesionales o científicos de asesoramiento.

– Analistas de aplicaciones de informática.

– Responsabilidad de ordenar y supervisar la ejecución de tareas de producción, mantenimiento, servicios o administración o del conjunto de todas ellas en una empresa de dimensiones reducidas.

– Responsabilidad de la ejecución de tareas de una unidad de producción, mantenimiento o servicios o de las tareas que se

PRINCIPADO DE ASTURIAS

desarrollan en el conjunto de los mismos en una empresa de dimensiones reducidas.

– Responsabilidad de una unidad homogénea de carácter administrativo o del conjunto de servicios administrativos de una empresa cuya administración no precise, por su dimensión de subdivisiones orgánicas.

– Inspector/a o supervisor/a de la red de ventas.

– Etc.

Para el subsector de las Industrias farmacéuticas, zoosanitarias, fitosanitarias:

a) Funciones profesionales de apoyo técnico-comercial.

b) Funciones de visita médica y promoción, con el requisito y exigencias indicadas en el grupo profesional 5, apartado b) de este subsector, que además incluyan la supervisión y coordinación de un equipo de profesionales, con responsabilidad sobre los objetivos del conjunto. Normalmente esta función conlleva la responsabilidad de mantener actualizada la formación de su equipo.

c) Funciones de control, en todas sus actividades, a los comerciales de productos zoosanitarios en una determinada zona geográfica, con apoyo a la gestión comercial de los mismos, conllevando la responsabilidad de mantener actualizada la formación de sus colaboradores.

Grupo profesional 7. Criterios generales.

Incluyen las funciones que consisten en la realización de actividades complejas con objetivos definidos y con alto grado de exigencia en los factores de autonomía y responsabilidad, dirigen normalmente un conjunto de funciones que comportan una actividad técnica o profesional especializada.

Formación. Equivalente a titulación universitaria de grado superior -a nivel de licenciado o ingeniero- completada con una dilatada experiencia profesional.

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía son asimilables a las siguientes:

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

- Realización de funciones que impliquen tareas de investigación o control de trabajos con capacitación para estudiar y resolver los problemas que se plantean.

- Responsabilidad técnica de un laboratorio o del conjunto de varios laboratorios de empresas de tipo medio.

- Supervisión técnica de un proceso o sección de fabricación o de la totalidad del proceso en empresas de tipo medio.

- Supervisión técnica de un grupo de servicios o de la totalidad de los mismos e incluso de todos los procesos técnicos en empresas de tipo medio.

- Coordinación, supervisión y ordenación de trabajos administrativos heterogéneos o del conjunto de actividades administrativas en empresas de tipo medio.

- Responsabilidad sobre el conjunto de servicios de proceso de datos en unidades de dimensiones medias.

- Análisis de sistemas de informática.

- Funciones de dirección, coordinación y control de la actividad comercial, así como del personal, de una zona o demarcación comercial o geográfica, con responsabilidad por el cumplimiento de objetivos.

Para el subsector de las Industrias farmacéuticas, zoosanitarias, fitosanitarias:

a) Lanzamiento comercial y/o las descritas en el apartado anterior, de los criterios generales, para puestos de trabajo del grupo orgánico comercial de este subsector.

Grupo profesional 8. Criterios generales.

Se incluyen en este grupo aquellos puestos que requieren un alto grado de autonomía, conocimientos profesionales y responsabilidades que se ejercen sobre uno o varios sectores de la empresa, partiendo de directrices generales muy amplias, debiendo de dar cuenta de su gestión a alguna de las personas incluidas en el grupo 0.

Formación. Equiparable a titulación universitaria de grado superior completada con estudios específicos -de postgrado o doctorado- o con una dilatada experiencia profesional.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

Ejemplos. En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

– Las funciones consistentes en planificación, ordenación y supervisión de los servicios.

– Las consistentes en ordenación y supervisión de sistemas, procesos y circuitos de trabajo.

– El desarrollo de tareas de gestión y de investigación a alto nivel con la programación, desarrollo y responsabilidad por los resultados.

– La responsabilidad del control, planificación, programación y desarrollo del conjunto de tareas de informática.

– Etc.

Artículo 23. Modo de operar para la nueva clasificación profesional en aquellas empresas que no la hubieran efectuado con anterioridad al presente Convenio.
Debido a las implicaciones colectivas que tiene la nueva estructuración profesional, y por la necesidad de que exista el máximo acuerdo posible en la aplicación de esta nueva clasificación, para aquellas empresas que aún no la hayan efectuado, se establece el siguiente modo de operar:

a) La aplicación de esta nueva clasificación profesional se procederá a negociar entre la empresa y los representantes de las personas trabajadoras. En el supuesto de haber acuerdo, se estará a lo acordado. De no haber acuerdo, las partes podrán someterse a mediación o arbitraje de la Comisión Mixta en los términos que establece el presente Convenio.

b) Por otra parte, se podrá consultar a instancia de cualquiera de las partes a la Comisión Mixta para que emita el correspondiente dictamen sobre la aplicación de esta nueva clasificación profesional en la empresa, que no tendrá carácter vinculante, conforme a las siguientes exigencias:

b.1) Cuando la consulta afecte a más de un 10% de la plantilla en activo, solamente tras la correspondiente negociación interna entre empresa y representantes de las personas trabajadoras podrá acudirse al procedimiento de consulta, debiendo enviarse junto con esta última el acta de desacuerdo con indicación, entre otras cuestiones, de la posición de las partes en cada uno de los puestos cuestionados y especial

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

referencia a la descripción de las funciones sobre las que existe discrepancia y su valoración.

b.2) Donde no existan representantes de las personas trabajadoras, éstos podrán acudir directamente a la Comisión Mixta, presentando la consulta a través de cualquiera de las organizaciones sindicales que la integran.

b.3) En el supuesto de consultas individuales o que no afecten a más de un 10 por 100 de la plantilla en activo, deberá acreditarse ante la Comisión Mixta que, previamente a la consulta, se ha presentado por la persona o personas trabajadoras afectadas la correspondiente reclamación a la Dirección de la empresa directamente o a través de los representantes de las personas trabajadoras. Este requisito será igualmente exigible en el supuesto contemplado en la letra b.2) anterior.

c) Para resolver la mediación propuesta, arbitraje, o responder a la consulta formulada, las organizaciones empresariales y/o sindicales representadas en la Comisión Mixta podrán examinar en la empresa en cuestión las características de la actividad objeto de desacuerdo o consulta.

Tras conocerse la interpretación de la Comisión Mixta, la Dirección de la Empresa aplicará la nueva clasificación profesional, quedando no obstante abierta la vía jurisdiccional pertinente para cualquier reclamación.

En cualquier caso, la negociación no presupone la necesidad de mutuo acuerdo a nivel de empresa entre los representantes de las personas trabajadoras y la Dirección para el establecimiento de la nueva clasificación profesional, pues no se debe olvidar que en los conflictos sobre clasificación profesional será la persona o personas trabajadoras afectadas las que tendrían que aceptar o no su nueva clasificación profesional.

d) Salvo pacto en contrario con los representantes de las personas trabajadoras, o, de no existir éstos, acuerdo de la Comisión Mixta de su ámbito, las empresas en las que no se hubiera implantado el sistema de Grupos Profesionales al entrar en vigor este Convenio, no podrán hacer uso del porcentaje de reserva previsto en el artículo 33, excepto en la cantidad necesaria para las nuevas antigüedades calculada según los módulos del artículo 39 del Convenio, poniéndolo, en todo caso, en conocimiento de la Comisión Mixta.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

e) Garantía individual. Con el fin de impedir cualquier tipo de discriminación al producirse el cambio de un sistema a otro, a todos aquellas personas trabajadoras que vinieran coyunturalmente desempeñando puestos de inferior o superior valoración, por necesidades de la organización del trabajo, se les incluirá en el mismo grupo profesional en el que se incluya al resto de personas trabajadoras que desempeñan la función o funciones que aquéllos realizaban antes del cambio coyuntural producido."

Hecho que resulta del XX Convenio Colectivo General de la Industria del Plástico publicado en el BOE de fecha 19/07/2021 puesto en relación con el expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

DECIMO. El dia 20/10/2023, a las 13:27 horas, el sindicado CCOO presentó reclamación en la Oficina Pública Electoral solicitando el inicio de procedimiento arbitral.

Incoado expediente 99/2023, se dio traslado de la reclamación a los árbitros, se celebró la comparecencia preveinida legalmente y se dictó Laudo de fecha 31/10/2023, cuyo Acuerdo es del tenor literal siguiente:

"*ESTIMAR la impugnaión presentada por el sindicato COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CCOO) respecto de las elecciones sindicales en el ámbito de la empresa PERFRORMANCE SPECIALITY PRODUCTS ASTURIAS S.L.U. correspondientes al preaviso nº 38.614 y, declarando nula la decisión de la Mesa objeto de la misma, acordar procedente la distribución del censo en dos colegios, el de Técnicos y Administrativos y el de Especialistas y No Cualificados, habiendo de determinarse el número de respresentantes a elegir en cada uno de ellos confomre al contenido expuesto en el Fundamento Quinto de este Laudo, debiendo retrotraerse el proceso a dicho momento de determinación del número de representantes a elegir a fin de hacer efectivo este pronunciamiento, declarando nulos todos los actos habidos posteriormente, sus actos y resultados.*"

Hecho que resulta del XX Convenio Colectivo General de la Industria del Plástico publicado en el BOE de fecha 19/07/2021 puesto en relación con el expediente administrativo correspondiente al laudo número 99/2023.

DECIMOPRIMERO. En fecha 07/11/2023, el sindicato UGT formuló la demanda rectora de la presente litis.

DECIMOSEGUNDO. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por las partes, de las alegaciones de hecho que no hayan sido objeto de controversia, así como de la valoración, según las reglas de la sana crítica, y de la prueba practicada en el acto del juicio.

SEGUNDO. El sindicato UGT alegó en el acto de la vista la excepción de carencia sobrevenida de objeto al no haberse interrumpido el proceso electoral, no habiéndose presentado candidatura por el sindicato CCOO y no haberse ejecutado el laudoa. Conferido traslado a las partes contrarias, se adhirió la empresa yel sindicato CCOO se opuso a la excepción planteada.

Así las cosas, conviene tener en cuenta lo siguiente:

-respecto de la alegada carencia sobrevenida del objeto del proceso, ha de decirse que supone una excepción al principio de la perpetuación de la jurisdicción, pues se trata precisamente de que la carencia del objeto es sobrevenida al comienzo del procedimiento, sin haberse producido la terminación normal del mismo. Por ello, el art. 413 LEC, al establecer la prohibición de que el cambio de circunstancias, producidas por las innovaciones que se produzcan después de iniciado el juicio en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda, tenga influencia en la sentencia sobre el fondo, hace excepción si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa, disponiendo que en tal caso se estará a lo previsto en el art. 22 LEC. Es así porque la pérdida sobrevenida de interés legítimo en la parte demandante, determina necesariamente la terminación -anormal- del proceso, norma contenida en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , según el cual cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se decretará, mediante auto, la terminación del proceso, si hubiere acuerdo de las partes o por decisión del tribunal;

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-habiendo recaído laudo arbirtral que estimaba la impugnación formulada por el sindicato CCOO declarando nula la decisión de la Mesa objeto de la misma, declarando procedente la distribución del censo en dos colegios, el de Técnicos y Administrativos y el de Especialistas y No Cualificados, habiendo de determinarse el número de respresentantes a elegir en cada uno de ellos, debiendo retrotraerse el proceso electoral a dicho momento de determinación del número de representantes a elegir a fin de hacer efectivo este pronunciamiento, declarando nulos todos los actos habidos posteriormente, sus actos y resultados y habiéndose judicializado dicho proceso electoral, una desestimación de la demanda frente a dicho laudo arbitral, que no fue ejecutado, ello implicaría que el laudo arbital devendría firme, lo que, a su vez, conllevaría la nulidad del proceso electoral, debiendo de distribuirse el censo electoral en dos colegios, el de Técnicos y Administrativos y el de Especialistas y No Cualificados, habiendo de determinarse el número de respresentantes a elegir en cada uno de ellos conforme a lo indicado en el laudo impugnado, debiendo retrotraerse el proceso a dicho momento de determinación del número de representantes a elegir a fin de hacer efectivo este pronunciamiento, declarando nulos todos los actos habidos posteriormente, sus actos y resultados, puediendo el sindicato CCOO presentar las candidaturas que tuviere por conveniente;;

TERCERO. Alega el sindicato UGE la falta de legitimaicón pasiva del sindicato CCOO. A este respecto, ha de señalarse que:

-la legitimación ad causam, ordinaria o directa, y en su modalidad pasiva, consiste en la cualidad de un sujeto en relación con la afirmación deducida en un determinado proceso respecto de un acto, negocio, relación o situación jurídica, en cuya virtud se explica la posición de demandado del llamado a juicio con tal condición;

-la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia (véase, por todas, la Sentencia de fecha 31/03/1997) hace hincapié en un aspecto fundamental, cual es, el relativo a la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. Por lo tanto, esta condición de carácter objetivo exige la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido;

-encontrándonos ante un proceso de carácter especial, de impugnación de laudos en materia electoral, el artículo 129.1 de la LRJS relativo a la legitimación pasiva señala

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

expresamente: "1. *La demanda deberá dirigirse contra las personas y sindicatos que fueron partes en el procedimiento arbitral, así como frente a cualesquiera otros afectados por el laudo objeto de impugnación.*"

-en el supuesto presente, el sindicato CCOO una de las partes interesadas que intervino en el procedimiento arbitral, al ser dich sindicato quien formuló la reclamación arbitral que dio lugar al laudo arbitral que se impugna en los presentes autos, procede desestimar la excepción planteada, al entender que la demanda debía ser dirigida frente al sindicato CCOO, subsistieno el interés del mismo en dicho proceso electoral, pues caso de de desestimarse la demanda, ello implicaría que el laudo arbital devendría firme, con la consiguiente nulidad del proceso electoral, debiendo de distribuirse el censo electoral en dos colegios, el de Técnicos y Administrativos y el de Especialistas y No Cualificados, habiendo de determinarse el número de respresentantes a elegir en cada uno de ellos conforme a lo indicado en el laudo impugnado, debiendo retrotraerse el proceso a dicho momento de determinación del número de representantes a elegir a fin de hacer efectivo este pronunciamiento, declarando nulos todos los actos habidos posteriormente, sus actos y resultados, puediendo el sindicato CCOO presentar las candidaturas que tuviere por conveniente;

CUARTO. En cuanto a la excepción de caducidad opuesta por el sindicato UGT, ha de señalarse que:

-el art. 76.2 ET, en su párrafo final, prevé que: "*La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil(...)*". Por su parte, el art. 76.5 ET prevé que el procedimiento arbitral se iniciará por escrito presentado en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelta la reclamación. En los mismos términos se pronuncia Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, en sus arts. 30 y 38;

-la Mesa Electoral accedió, el día 16/10/2023, a facilitar al sindicato CCOO el nuevo censo incluyendo el grupo profesional y el DNI completo de los trabajadores;
-el mismo día 16/10/2023, el sindicato CCOO preseentó una primera reclamación ante la MEesa Electoral alegando que gran parte de los trabajadores, tal y como establecían sus respectivos contratos, eran especialistas en oficios

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

industriales y operarios de producción, por lo que habían s d ser incluidos en otro colegio electoral, solicitando, en consecuencia, que el censo se dividiera en dos colegios electorales. Esa solicitud fue contestada por la Mesa Electoral ese día 16/10/2023, señalando que se había entregado fuera de plazo ya que el periodo de reclamaciones al censo había finalizado el día 12/10/2023 y que todos los empleados estaban asignados al Colegio de Técnicos y Administrativos, como en los procesos electorales anteriores, teniendo todos los empleados una formación mínima de grado universitario o de ciclo de formación profesional de grado superior, teniendo todos responsabilidades técnicas;

-el día 16/10/2023, la Mesa Electoral hizo público el censo definitivo incluyendo 594 trabajadores/as y determinando en 17 el número de representantes a elegir, todos ellos en el Colegio de Técnicos y Administradores;

-el día 17/10/2023, el síndicado CCOO presenta una segunda reclamación ante la Mesa Electoral señalando que el día anterior (es decir, el día 16/10/2023) había sido el día de publicación definitiva del censo electoral y en que se tenía que determinar el número de representantes a elegir, no se hizo e interesaba que s divididera el censo electoral en dos Colegios y se determinara el número de representantes a elegir en cada uno de ellos. La Mesa Electoral volvió a resolver que la reclamación había sido entregada fuera de plazo previsto en el calendario lectoral y que, por las razones que ya habían sido expuestas en la fecha del 16/10/2023, con el censo y el datos de que disponían no se podía hacer la división solicitada por CCOO en dos Colegios Electorales;

-teniendo en cuenta que las reclamaciones efectuadas los días 16 y 17 de octubre de 2023 por el sindicato CCOO aludían a que se dividiera el censo electoral en dos colegios, por lo que, atendiendo a que la reclamación arbitral se presentó por el sindicato CCOO ante la Oficina Pública el día 20/10/2023 ha de entenderse que ni la contestación realizada por la Mesa Electoral el día 17/10/2023 no era firme y que la reclamación que inició el proceso arbitral no había caducado;

-en ese sentido, ha de recordarse que, siendo funciones de la Mesa Electoral impuestas por el art. 74.3 ET, cuando se trata de elecciones a miembros del Comité de Empresa, confeccionar y hacer público el censo electoral y, tras resolver las posibles reclamaciones que se presenten contra el mismo, publicarlo definitivamente y determinar el número de representantes a elegir en aplicación de lo dispuesto en el art. 66 ET, ha de estimarse que se trata de dos actos distintos a su cargo

PRINCIPADO DE ASTURIAS

necesitados de de distinta reclamación previa a su posterior impugnación en tanto que distinto su contenido y su ámbito temporal, tratándose de actos relacionados de contenido diferenciado, de tal suerte que la decisión sobre uno no comprta necesariamente la anulación del segundo si no ha sido objeto de impugnación específica;

-como se ha apuntado, la excepción de caducidad opuesta por la parte actora no puede prosperar ya que, cumplida el mimso día 16/10/2023 (establecida en el calendario de publicación del censo electoral definitivo) la obligación a cargo del sindicato CCOO de reclamar contra la determinación del número de representantes consiguiente a la solicitada distribución del censo en dos colegios, y desestimada el día 17/10/2023 por la Mesa, desde esa última fecha a la de presentación de la impugnación en sede arbitral por el sindicato CCOO se cumplía el plazo de tres días hábiles impuesto por el art. 76.5 ET y el art. 38.1 del Reglamento de Elecciones;

-resultaba, asimismo, aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 135.5 LEC en relación con el art. 128 de la LJCA, concluyendo la posibilidad de presentar el escrito impugnatorio en sede arbitral has las 15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo;

Por todo lo expuesto, habiendo sido presentada la reclamación arbitral el día 20/10/2023, no puede prosperar la excepción de caducidad opuesta por el sindicato UGT.

QUINTO. En cuanto a la imposibilidad de practicar prueba distinta de la realizada en el proceso arbitral alegada por el sindicato CCOO en cuanto a la admisión de la testifical de D. JSOE JAVIER LEIRAS MUÑIZ, ha de traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19/12/2000, donde se admitió 1a posibilidad de realizar prueba distinta por las siguientes consideraciones:

"A) durante la fase de procedimiento arbitral, regulada en el artículo 76 del Estatuto de los trabajadores, se indica expresamente párrafo tercero de su número 6, "previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho"; B) Al regular el artículo 128 de la Ley de procedimiento laboral (actualmente Ley reguladora de la jurisdicción social) las causas en que puede fundarse la demanda contra el laudo arbitral cita en su apartado d) "no haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas"; C) Al exponer el artículo 132 las especialidades de este proceso electoral no menciona la imposibilidad de aportar medios probatorios; D) El artículo 102 de la Ley de

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

procedimiento laboral contiene una disposición general para todos los procesos especiales a cuyo tenor "en todo lo que no esté expresamente previsto en el presente Título, regirán las disposiciones establecidas para el proceso ordinario, por lo que entran en juego los artículos 87.1 y 90.1 que los que se permite a los litigantes aportar cuantos medios probatorios permitan las leyes procesales, aparte de que este fue el criterio seguido por el Juzgador "a quo" en su primera providencia de admisión de la demanda; E) Aun en el supuesto de que existiese duda al respecto, deberíamos inclinarlos por admitirla ante el riesgo de la indefensión que se crearía al litigante que por cualquier causa ajena a su voluntad no hubiese podido aportar pruebas en la fase arbitral".

Por ello, resultaba pertinente la admisión de aquella testifical, sin perjucio de la valoración que pueda realizarse de la misma en el Fundamento Jurídico siguiente.

SEXTO. El sindicato UGT alega, en sintesis, que las funciones desarrolladas por los 187 trabajadores denominados "*especialistas de manufactura*" son de carácter técnico y por ello deben formar parte del mismo y único colegio electoral. A este respecto, ha de indicarse que:

-el art. 128 LRJS prevé que: "*La demanda sólo podrá fundarse en: / a)Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el apartado 2 del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje. b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. En estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal. / c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. / d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.*"

-el art. 76.2 ET añade que: "*Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos*

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2";

-el art. 71.1 ET, que trata sobre la elección para el Comité de empresa, señala que en las empresas de más de cincuenta trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados. En idéntico sentido se manifiesta el art. 6.1 del Reglamento de elecciones, RD 1844/1994;

-en el supueto presente, el sindicato UGT no ha concretado el vicio en que supuetamente incurrió el laugo arbitral impugnado, reproduciendo las causas de oposición alegadas en el procedimiento arbitral, cuya valoración no puede revocarse sin más, basándose en síntesis, y queriendo hacer valer como vicio del laudo, el hecho de que en anteriores elecciones, existió un solo colegio electoral;

-revisado el contenido del laudo arbitral impugnado, entiendo que el mismo no incurrió en vicio alguno, ni en causa alguna de impugnación, pues ha ofrecido una interpretación conforme con la doctrina aplicable y resuelto de forma pormenorizada las distintas cuestiones planteadas. Así, en el laudo impugnado se recoge lo siguiente:

"(...) no obtante la regulación contenida ene la art. 71.1 ET y en el art. 6.3 del Reglamento de Elecciones (...) sobre la distribución de trabajadores por Colegios Electorales, sin embargo no existe norma sustantiva que determine o defina las categorías profesionales que han de incluirse en uno u otro Colegio, siendo la Doctrina y la Jursprudencia que se han ocupado de definir, aún de forma abstracta, dicho concepto refiriéndose al personal administrativo como aquél encargdo de realizar funciones burocráticas y de contabilidad que se realizan en las empresas, y al personal técnico como aquellos trabajadores que, con la correspondiente titulación oficial o no, realizan funciones directivas o funciones que requieran una especial preparación técnica o científica. (...) resulta que, enla duda de incluir a unos u otros trabajadores en uno u otro Colegio Electoral, debe prevalecer el dato de que su pertenencia resulte acorde a las labores que son esenciales en el desempeño de su cometido profesional. Es decir, que a tales

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

fines de inclusión ha de estarse, más que a la relación o nominación de la categoría profesional de que se trate en uno u otro nivel, a la descripción de las funciones propias de dicha categoria. (...). Y también es reiterado por la Doctrina como criterio definitorio de la inclusión en uno u otro censo la denominada "vis atractiva" del Colegio de Especialistas al definir por exclusión el Colegio de Técnicos y Administrativos como integrado por quienes realizan labores técnicas y labores administrativas o de contenido burocrático, contable o de oficina, precisando que los trabajadores especialistas y a la explotación, trabajadores manuales, que no ejercen funciones de mando, incluyéndose en dicho concepto a los jefes que, sin ejercer en exclusividad funciones de mando, realizan el mismo tipo de función que la de aquellos trabajadores que se sitúan bajo su responsabilidad.

Los colectivos que la norma (ex art. 71 ET) toma como referencia responden a la tradicional empresa fabril o industrial. Al respecto cabe destacar que el primer grupo vendría constituido por la generalidad de los operarios con independencia de la destreza profesional de estos (especialistas y no cualificados). El segundo grupo acoge dos categorías, los técnicos y los administrativos, cuaya característica común consiste en un cierto aislamiento de la masa obrera y mayor cercanía al empresario. Esta división de la plantilla en los citados colectivos a efectos de adscripción a un determinado colegio electoral no está exenta de problemática ... tal como recoge la Doctrina la correcta se realiza según las tareas efectivamente desempeñadas ya que la adscripción convencional si es expresa estará inmiscuyéndose en la esfera del derecho impositivo y la clasificación salarial posee, ..., otra finalidad. Idéntico rerpoche se puede imputar a la utilización de los grupos de cotización a la Seguridad Social pues se trata de clasificaciones teleológicamente ajenas a la materia electoral. Debe estarse a las funciones realizadas que, en este caso, con las que se desprenden del convenio y teniendo en cuenta la "vis atractiva" del Colegio de Especialistas, entendiendo que deben incluirse en este Colegio a los trabajadores que realizan funciones ligadas a las especialidades y a la explotación, trabajadores manuales, que no ejercen funciones de mando, incluyéndose en dicho conepto a los jefes que, sin ejercer en exclusividad funciones de mando, reaizan el mismo tipo de función que la de aquellos trabajadores que se sitúan bajo su responsabilidad (...).

(...) Trasladadas las expuestas concsideraciones al presente, la reclamación tendente a la constitución de los dos Colegios Electorales ha de ser estimada.

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se concreta la controversia, no en el número de representantes a elegir (17 según el censo) sino en la inclusión colegial de los trabajadores pertenecientes al Grupo Profesional 4. El reclamenta mantiene que sus funciones son propias de quienes conforman el Colegio de Especialistas y No Cualificados. En contra, se defiende correcta la decisión de la Mesa consistente en incluir a todos los integrantes de dicho Grupo Profesional en el Colegio de Técnios y Administrativos.

Si como resulta de la documental interesada por el reclamante, aportada por la Empresa, consistente en la "relación de trabajadores que han sido incluidos en el censo como Grupo 4, con indicación de la categoría profesioanl a la que pertenecen", son 54 quienes desarrollan su labor en la denominada "Area de Oficinas y Centros de Servicios", unos, el personal de oficinas, que se ocupan de la gestión administrativa; y otros, los técnicos que realizan esta clase de actividades en la planta y en el área de trabajo; y son 187 los denominados "especialistas de manufactura" que desarrollan su labor en la denominada "Area de Planta" cuya función -según igualmente informa la Empresa- es mantener y gesionar las plantas de fabricación teniendo asignada una rama de mantenimiento y una red de trabajo, actividades propias del proceso de fabricación y mantenimiento, se advierte la diferencia entre sus funciones que, puetas en relación con que la actividad de la Empresa consiste en al de fabricación de fibras artificiales y sintéticas, así como a su almacenamiento, comercialización y distribución, concluyen en la obligatoriedad de su distinta agrupación en apliación del art. 71 ET que no permite el arbitrio consistente en no respetar la dualidad legalmente impuesta cuando estamos en presencia de una plantilla que realiza distintas funciones, unas calificadas de técnicas y/o administrativas por el contrario que de otras restantes que no lo son, de ahí el carácter residual o de vis atractiva del Colegio de Especialistas y No Cualificados.

(...) las funciones determinantes de la inclusión en el Colegio de Técnicos y Administrativos son las de carácter burocrático, de contabilidad, técnicas científicas, directivas, que requieren de especial titulaicón o concretos conocimientos; y las propias de la inclusión en el Colegio de Especialistas y No Cualificados son las manuales, las ligadas a la explotación, sin rasgos de dirección ni especial cualificación; generales, sin titulación, determinantes en suma de la "vis atractiva de este Colegio", es de concluir que los 187 denominados "especialistas de manufactura" que desarrollan su labor en la denominada "Area de Planta" no

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

deben de estar dentro del mismo Colegio que los 54 (personal de oficinas, que se ocupan de la gestión administrativa) que desarrollan su labor en la denominada "Area de Oficinas y Centros de Servicios", pues sus funcione definitorias de la inclusión en nada se asemejan, son distintas y diferenciales."

-el hecho de que anteriormente en la empresa se hayan celebrado elecciones con un solo colegio electoral, no invalida el título impugnado, que, se resulta de las considraciones expuestas, es conforme a Derecho al reconocer dos colegios electorales, todo ello sin que las conclusione alcanzadas por los arbitros resulten desvirtuadas por las manifestaciones efectuadas por el testigo D. JOSE JAVIER LEIRAS MUÑIZ, miembro del comité de empresa, que se contradicen con la documentación consistente en la "*relación de trabajadores que han sido incluidos en el censo como Grupo 4, con indicación de la categoría profesioanl a la que pertenecen*", que no fue capaz de especificar las concretas funciones de orden ténico supuestamente desarrolladas por el personal denominado como de "*especialistas de manufactura*".

SEPTIMO. En el presente caso, dada la materia objeto de litis, la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT ASTURIAS frente a COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, UNION SINDICAL OBRERA, LISTA INDEPENDIENTE DE DUPONT ASTURIAS y la empresa PERFOMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L., en impugnación del Laudo arbitral de fecha 31/10/2023, debo confirmar y confirmo el mismo, y al que habrá de estarse en lo sucesivo.

Comuníquese a las partes y a la Oficina pública.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ SUSTITUTO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

FIRMA (1): Jose Manuel Estebanez Izquierdo (03/03/2024 18:31)